

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

Vs.

ÁNGEL R. ORTEGA
BENÍTEZ

Peticionario

KLCE201701147

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2014CR03045-1
BY2014CR03045-2
BY2014CR03045-3
(603)

Sobre:
CP Art. 130(A) Grave
(2012) *Reclasificado*
a CP Art. 133 Grave
(2012)

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece el señor Ángel R. Ortega Benítez (en adelante, "*petionario*" o "*parte peticionaria*") solicitando que revisemos la "*Resolución*" emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 31 de mayo de 2017.

Veamos la procedencia del presente recurso.

I

Del brevísimo recurso presentado por el peticionario, se desprende que éste fue sentenciado luego de haber llegado a un preacuerdo con la fiscalía, según entendemos, alrededor del año 2015.

Según surge del documento, el cual no está ponchado por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el peticionario presentó una "*Moción Informativa*" solicitando que dicho foro tomara en consideración las circunstancias atenuantes contenidas en

el Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100, para reducir la pena que le fue impuesta. Ello, según alegó, dado que al momento de ser sentenciado no fue orientado por su defensa, ni por el Ministerio Público, con respecto a la imposición de circunstancias atenuantes, conforme dispone el Art. 67 del Código Penal de 2012, *Id.* El Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una "Resolución" el 31 de mayo de 2017, donde expresó: "Aténgase a lo resuelto el 29 de noviembre de 2016 y notificado el 2 de diciembre de 2016". En la resolución a la que el foro de primera instancia hace referencia, se declaró "No Ha Lugar" una "Moción Informativa" presentada por el peticionario haciendo el mismo reclamo al que hoy recurre. El Tribunal de Primera instancia expresó que la sentencia fue dictada conforme a derecho y a la alegación preacordada presentada.

Inconforme, el peticionario recurre ante nosotros mediante *certiorari* solicitando que se le oriente con respecto al Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, y se le considere para beneficiarse de la imposición de atenuantes que disminuyan el término de su condena.

II

A. La Presentación del Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari*, como el que tenemos ante nuestra consideración, "es un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario". Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 106 (2015); Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, *supra*, pág. 1003 (2015); IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). No empero la discreción judicial que caracteriza al recurso "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 338. En

KLCE201700691

el contexto judicial la discreción "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por* IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 338.

Previo a cualquier asunto, este Foro Apelativo deberá determinar si posee jurisdicción para evaluar el recurso de *certiorari*. Para ello, considerará si éste fue presentado dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días, dispuesto en la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, o antes de que dicho término haya comenzado a decursar. A tenor con dicha regla evaluará la posibilidad de que el recurso haya sido presentado de modo prematuro o tardío. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 97-98; Véase e.g. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107.

El recurso también deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Id.* En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Id.*, Regla 32. Deberá presentarse además un (1) escrito original y tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la providencia judicial de la cual se recurre, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, Regla 33. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, Regla 33(B).

El documento deberá también cumplir con los requisitos de forma, los cuales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tanto en la apelación como en el *certiorari*, deberán contener una cubierta en donde, entre otras cosas, se incluirá el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, Regla 34(A). **Entre otros requisitos, también dichas Reglas exigen que se haga referencia a la resolución, orden o sentencia de la cual se solicita revisión.** *Id.*, Regla 34(B). Se requiere además una relación de los hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. *Id.*, Regla 34 (C) (1) (d), (e) & (f). Con respecto al apéndice, entre otros requisitos el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones.*

(b) *La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.*

(c) *Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.*

(e) *Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. Id., 34(E) 1(a) - (e).*

KLCE201700691

Asimismo, el Reglamento expresa que este Tribunal, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá permitir la presentación posterior del apéndice. *Id.*, Regla 34(E)(2).

El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 365 (2005); Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp., 115 DPR 428, 430 (1984); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 91-93 (2013).

En fin, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, *supra*, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso "dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado". *Id.*

B. *Jurisdicción*

Ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que los tribunales somos y debemos ser "árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios" y de nuestra jurisdicción. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013). La *jurisdicción*, según nuestro Tribunal Supremo "se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias". Com. Alt. PNP v. CLE, Res. 24 de agosto de 2016, 196 DPR ___ (2016),

2016 TSPR 188, pág. 5; Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012); Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013).

Nuestro Más Alto Foro ha expresado que los asuntos jurisdiccionales "deben ser resuelt[o]s con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; Com. Alt. PNP v. CLE, *supra*, pág. 5. Así, pues, es clara la norma establecida de que "[l]a falta de jurisdicción no es susceptible a ser subsanada". SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 662, 674 (2005); Vázquez v. ARPe, DPR 513, 537 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414, 419 (1963). Por lo tanto, un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay". Souffront Cordero v. AAA, *supra*, pág. 674. De modo que, ante una situación en donde el tribunal carezca de jurisdicción, viene obligado a "considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*" Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 856.

III

El recurso presentado por el peticionario incumple con el requisito de anejar la resolución recurrida. Asimismo, el texto del mismo no pone a este Tribunal en posición de

KLCE201700691

conceder un remedio, por desconocer tanto la sentencia en la que fue condenado, la denuncia y la acusación si la hubiere, los acuerdos previos al declararse culpable con el Ministerio Público, de haberlos, así como aquellas mociones que expongan y discutan los planteamientos que el peticionario hizo ante el foro de primera instancia, reflejando pormenores del caso que podrían ilustrarnos sobre ese particular ante su alegación de que tenía derecho a una vista sobre atenuantes, lo cual generalmente procede al momento de hacer la alegación de culpabilidad o en el acto de la sentencia. Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34(E). Asimismo, la ausencia de los anejos requeridos en la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, repercute sobre la facultad de este Tribunal de ejercer su función revisora. Recordemos que es norma de nuestro Tribunal Supremo que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003). Este tribunal no puede dejar al arbitrio de las partes cuales normas cumplir. Véase Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 91; Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975). **No habiendo el peticionario perfeccionado adecuadamente el recurso presentado, carecemos de jurisdicción para atender el mismo.**

Del mismo modo, le expresamos al peticionario que tanto este Tribunal como el foro de primera instancia está impedido a emitir opiniones consultivas, dado que la misma debe ser real, adversativa y vigente al momento de evaluarse y resolverse. Véase Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 421-422 & 440-442 (1994); Asoc. de

Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 932-933 (2011); UPR v. Laborde y otros, 180 DPR 253, 280 (2010).

IV

Por lo antes expuesto, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones